



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre doce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NORALBA RAMIREZ
EJECUTADO	JAIME ANDRES HIGUITA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00540 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0785 DE 2023
DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none">- ACOGE PRETENSIONES.- ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **NORALBA RAMIREZ**, quien actúa en representación legal del niño **NICOLAS HIGUITA RAMIREZ**, frente al señor **JAIME ANDRES HIGUITA**, la cual se ha cimentado, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Los señores **NORALBA RAMIREZ** y **JAIME ANDRES HIGUITA** procrearon al niño **NICOLAS HIGUITA RAMIREZ** y que, ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia conciliaron la cuota alimentaria a favor de éste. Que, pese a lo acordado el señor **JAIME ANDRES HIGUITA** no ha cumplido, debiendo en total, por cuotas e intereses legales de las mismas, el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.442.000).

PETICIONES:

Se libre mandamiento de pago a favor del niño **NICOLAS HIGUITA RAMIREZ**, representada por la señora **NORALBA RAMIREZ**, y en contra del señor **JAIME ANDRES HIGUITA**, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.442.000), correspondientes cuotas alimentarias no pagadas, previas a la conciliación del 23 de marzo de 2023 y por concepto de capital correspondiente a las cuotas de alimentos fijadas en la conciliación del 23 de marzo de 2023, más los intereses legales.; y condenar en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 03 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.442.000), en contra del señor **JAIME ANDRES HIGUITA**, y a favor del niño **NICOLAS HIGUITA RAMIREZ**, representado por su madre, señora **NORALBA RAMIREZ**, correspondientes a las cuotas alimentarias y deuda entre los meses de abril de 2023 a septiembre de 2023, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de octubre de 2023; se ordenó notificar al obligado en la forma consagrada en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término legal para pagar o proponer excepciones de pago; se reconoció personería al estudiante de derecho; y se ordenó enterar de la demanda a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, actos éstos realizados en igual fecha del auto de apertura.

También, en el cuaderno de medidas cautelares, a solicitud de la parte actora, en igual fecha, se decretaron el embargo del salario del del señor **JAIME ANDRES HIGUITA**, así como el informe de éste a central de riesgos y su impedimento de salida del país.

El Ministerio Público, en escrito del día 04 de octubre de 2023, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, adujo que dicha entidad estaría atenta a las resultas del proceso, una vez se trabase la relación procesal con la notificación del ejecutado, y éste ejerciera su derecho de defensa.

El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones por la parte ejecutante, con el envío de la demanda, el día 14 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **NORALBA RAMIREZ**, en calidad de madre del niño **NICOLAS HIGUITA RAMIREZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JAIME ANDRES HIGUITA**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia, el día 23 de marzo de 2023, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JAIME ANDRES HIGUITA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **NICOLAS HIGUITA RAMIREZ**, representada legalmente por su madre, señora **NORALBA RAMIREZ**, frente al señor **JAIME ANDRES HIGUITA**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.442.000)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y deuda entre los meses de abril de 2023 a septiembre de 2023, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2023.

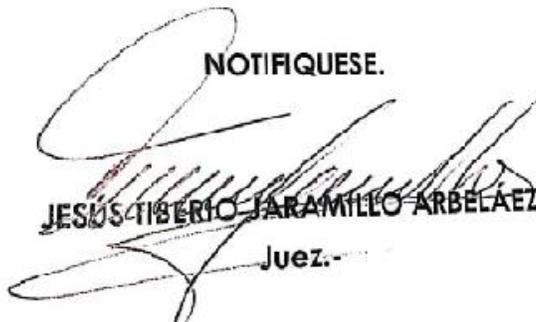
SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **JAIME ANDRES HIGUITA**, fijándose como agencias en derecho, la suma de **CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$170.940)**,

correspondientes al 7% del mandamiento de pago reconocido, al no haberse presentado oposición a la demanda por parte del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.